Mérida, Yucatán, a seis de diciembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00924118.-----

# ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía/Sistema Infomex, marcada con el número de folio 00924118, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO POR ESTE MEDIO LOS DOCUMENTOS DIGITALES QUE DEN CONSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN, DE RESPONSABILIDAD Y DE REMOCIÓN A LOS QUE ESTA (SIC) SUJETO ALEJANDRO CUEVAS MENA, SI NO ESTA (SIC) SUJETO A ALGÚN PROCEDIMIENTO, SOLICITO LOS DOCUMENTOS DIGITALES EN LOS QUE SE FUNDE Y MOTIVE PORQUE (SIC) NO SE HA EMPRENDIDO LAS PESQUISAS CORRESPONDIENTES, CUANDO DESDE HACE MÁS DE UNA AÑO EL SUSCRITO Y DEMÁS COMPAÑEROS DE LUCHA, HEMOS VENIDO DENUNCIANDO PÚBLICAMENTE AL DIRIGENTE DEL PRD EN YUCATÁN, QUE ES CORRUPTO, Y SOLO HA SERVIDO DE COMPARSA DEL PRI, EL QUE HAYA OBTENIDO UNA DIPUTACIÓN LOCAL COMPRANDO CONCIENCIAS EN EL IEPAC, NO SIGNIFICA QUE YA NO SE NOS OLVIDO QUE SU RIQUEZA LA HA LOGRADO POR GOLPEAR CON LA IZQUIERDA Y COBRAR CON LA DERECHA, ES UNA VERGÜENZA PARA LOS QUE SI CREEMOS EN LA IZQUIERDA, EN EL IDEAL DEL INGENIERO CÁRDENAS.

SE SOLICITA IGUALMENTE EL DOCUMENTO EN PDF DE SU RECIBO DE NÓMINA DE ALEJANDRO CUEVAS MENA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2016 Y 2018.

SE SOLICITA IGUALMENTE LOS DOCUMENTOS EN PDF DONDE CONSTE LOSPAGOS (SIC) DE CUOTAS PARTIDISTAS DESDE 2001 HASTA ESTE AÑO 2018 DE ALEJANDRO CUEVAS MENA.

SE SOLICITA LOS DOCUMENTOS EN PDF DEL PROCEDIMIENTO INTERNO QUE SE UTILIZÓ PARA POSTULAR A ALEJANDRO CUEVAS MENA AL CARGO DE DIPUTADO, CONTRA QUIEN (SIC) CONTENDIÓ INTERNAMENTE Y QUIEN (SIC) CALIFICÓ SU



CANDIDATURA COMO LA IDÓNEA Y BAJO QUE (SIC) PARÁMETROS. SE SOLICITA LOS DOCUMENTOS EN PDF DONDE CONSTE ALGÚN TIPO DE SANCIÓN IMPUESTA A ALEJANDRO CUEVAS MENA POR IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LAS FINANZAS DEL PRD DURANTE EL 2001 HASTA EL 2018."

**SEGUNDO.-** En fecha dos de octubre del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión con motivo de una solicitud de acceso realizada a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, a través de la Plataforma Nascional de Transparencia, en la cual manifestó lo siguiente:

"SE RECURRE LA FALTA DE RESPUESTA Y SE SOLICITA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DE LA CARTA MAGNA QUE SE APLIQUE EL ARTÍCULO 206 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA AL RESPONSABLE DEL SUJETO OBLIGADO DE NO ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA, DANDOLE VISTA AL ORGANO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO PARA QUE RESUELVA LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA."

**TERCERO.-** Por auto emitido el día cuatro de octubre del presente año, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Breceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de octubre del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00924118, realizada a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fraccion VI, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para



que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

**QUINTO.-** Los días diez y doce de octubre del año que acontece, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo al particular y personalmente a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Partidó de la Revolución Democrática, con el oficio marcado con el número UT/002/2018 de fecha veintitrés de octubre del año que nos ocupa, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00924118; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por la autoridad en cita, se desprende por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00924118, toda vez que manifestó expresamente que debido a un fallo técnico, no se guardó la resolución a través de la Plataforma Nacional de Transparencia emitida en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se pretendió dar respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, y por otra, indicó que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pone a disposición del solicitante, la respuesta recaída a la solicitud en cita, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en ese sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes pará resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión; finalmente, en virtud que de las constancias que remitiere el Sujeto Obligado pudieren desprenderse datos de naturaleza confidencial, se acordó que en la resolución que se emitiere, se determinaría si resulta procedente su envío o no al Secreto del Pleno, o bien, su permanencia en el expediente.

SÉPTIMO.- En fecha veintiseis de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó a través



de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y al particular, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 00924118, realizada a la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática, en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: "Del C. Alejandro Cuevas Mena, lo siguiente: 1.- Documentos que den constancia del procedimiento de sanción, de responsabilidad y de remoción a los que está sujeto, o bien, si no está sujeto a algún procedimiento, los documentos digitales en los que se funde y motive porqué no se ha emprendido; 2.- Recibos de nómina correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de



los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho; 3.- Documentos en donde conste los pagos de cuotas partidistas del año dos mil uno hasta este año dos mil dieciocho; 4.- Documentos del procedimiento interno que se utilizó para postular al cargo de diputado, contra quién contendió internamente y quién calificó su candidatura como la idónea y bajo qué parámetros, y 5.- Documentos en donde conste algún tipo de sanción impuesta por irregularidades en el manejo de las finanzas del PRD, durante el año dos mil uno hasta el dos mil dieciocho."

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente; en tal virtud, el solicitante, el día dos de octubre del año en curso, interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a dicha solicitud por parte de la Unidad de Transparencia del Partido de la Revolución Democrática en Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;"

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de octubre del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete dias hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para efectos de determinar la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto obligado.

QUINTO.- En el presente apartado se analizará la publicidad de la información

solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

VIII. LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;

XXXVI. LAS RESOLUCIONES Y LAUDOS QUE SE EMITAN EN PROCESOS O PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO;

XLIII. LOS INGRESOS RECIBIDOS POR CUALQUIER CONCEPTO SEÑALANDO EL NOMBRE DE LOS RESPONSABLES DE RECIBIRLOS, ADMINISTRARLOS Y EJERCERLOS, ASÍ COMO SU DESTINO, INDICANDO EL DESTINO DE CADA UNO DE ELLOS;

ARTÍCULO 76. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA PRESENTE LEY, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y LAS PERSONAS MORALES CONSTITUIDAS EN ASOCIACIÓN CIVIL CREADAS POR LOS CIUDADANOS QUE PRETENDAN POSTULAR SU CANDIDATURA INDEPENDIENTE, SEGÚN CORRESPONDA, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

II. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;

VIII. LOS MONTOS DE LAS CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS APORTADAS POR SUS MILITANTES;



IX. LOS MONTOS AUTORIZADOS DE FINANCIAMIENTO PRIVADO, ASÍ COMO UNA RELACIÓN DE LOS NOMBRES DE LOS APORTANTES VINCULADOS CON LOS MONTOS APORTADOS;

XIV. SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, PLATAFORMAS ELECTORALES Y PROGRAMAS DE GOBIERNO Y LOS MECANISMOS DE DESIGNACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS:

XVI. EL TABULADOR DE REMUNERACIONES QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR Y DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PARTIDISTAS, QUE DEBERÁ VINCULARSE CON EL DIRECTORIO Y ESTRUCTURA ORGÁNICA; ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA QUE RECIBA INGRESOS POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑE DENTRO O FUERA DEL PARTIDO;

XX. LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN PARA LA ELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES O LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y, EN SU CASO, EL REGISTRO CORRESPONDIENTE;

XXI. LOS RESPONSABLES DE LOS PROCESOS INTERNOS DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, CONFORME A SU NORMATIVIDAD INTERNA;

XXIII. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL; ..."

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.



En ese sentido, el espíritu de la fracciones VIII, XXXVI y XLIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como obligaciones generales de transparencia de los sujetos obligados, la publicidad de la información inherente a la remuneración bruta y neta del personal de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, y de las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio; asimismo, las fracciones II, VIII, IX, XIV, XVI, XX y XXI, del ordinal 76 de la Ley General invocada, prevén de manera específica en cuento a los recursos públicos y privados, la publicidad de la información consistente en los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes y de los autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados; del tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos de dirección y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, y de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido; en lo que a tañe al proceso de selección de dirigentes o de candidatos a elección popular, los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos, las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente y los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna; y finalmente, en lo que respecta a las determinaciones, los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos y las dictadas por los órganos de control; en ese sentido, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: "Del C. Alejandro Cuevas Mena, lo siguiente: 1.- Documentos



que den constancia del procedimiento de sanción, de responsabilidad y de remoción a los que está sujeto, o bien, si no está sujeto a algún procedimiento, los documentos digitales en los que se funde y motive porqué no se ha emprendido; 2.- Recibos de nómina correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho; 3.- Documentos en donde conste los pagos de cuotas partidistas del año dos mil uno hasta este año dos mil dieciocho; 4.- Documentos del procedimiento interno que se utilizó para postular al cargo de diputado, contra quién contendió internamente y quién calificó su candidatura como la idónea y bajo qué parámetros, y 5.- Documentos en donde conste algún tipo de sanción impuesta por irregularidades en el manejo de las finanzas del PRD, durante el año dos mil uno hasta el dos mil dieciocho.".

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los sujetos obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer el monto de las aportaciones ordinarias y extraordinarias efectuadas por los militantes de los partidos políticos, los sueldos o salarios percibidos por los titulares de los órganos de dirección del partido, y demás funcionarios, partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, y de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, de los mecanismos para la elección a un cargo de elección popular y de sus dirigentes, y de las resoluciones dictadas por los órganos de dirección y de control, de las cuales se advierta algún acto de responsabilidad por irregularidades de alguno de sus dirigentes y precandidatos o candidatos, esto últimos sujetos a elección popular.

SEXTO.- Establecido lo anterior, continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia del área o áreas que por



sus atribuciones y funciones pudieran resguardarla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 16.- - EL PODER PÚBLICO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE DIVIDE, PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL. NO PODRÁN REUNIRSE DOS O MÁS DE ESTOS PODERES EN UNA SOLA PERSONA O CORPORACIÓN, NI DEPOSITARSE EL LEGISLATIVO EN UN CONGRESO FORMADO POR MENOS DIPUTADOS QUE LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LAS ELECCIONES DEL GOBERNADOR, DE LOS DIPUTADOS Y DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS SE REALIZARÁN MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO, CONFORME A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY
DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS
FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ
COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA
ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA
AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.

SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.

APARTADO C. DEL FINANCIAMIENTO, ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PROPAGANDA.

LA LEY GARANTIZARÁ QUE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DISPONGAN DE LOS ELEMENTOS PARA LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES. TENDRÁN DERECHO EN LA FORMA QUE SE ESTABLEZCA, AL USO PERMANENTE DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y AL FINANCIAMIENTO, GARANTIZANDO EN ESTE CASO, QUE LOS RECURSOS PÚBLICOS PREVALEZCAN



SOBRE LOS DE ORIGEN PRIVADO; DE IGUAL MODO, LA LEY ESTABLECERÁ LAS RESTRICCIONES EN LOS GASTOS DE PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES.

### I. FINANCIAMIENTO:

EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE COMPONDRÁ DE LOS MONTOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y LAS DE CARÁCTER ESPECÍFICO, SE OTORGARÁ CONFORME A LO QUE DISPONGA LA LEY Y A LO SIGUIENTE:

...

LA LEY FIJARÁ LOS LÍMITES A LAS EROGACIONES EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL MONTO MÁXIMO QUE TENDRÁN LAS APORTACIONES DE SUS SIMPATIZANTES NO PODRÁ EXCEDER ANUALMENTE PARA CADA PARTIDO DEL 8% DEL TOPE DE GASTOS ESTABLECIDO EN LA ÚLTIMA CAMPAÑA ELECTORAL PARA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SIEMPRE QUE DICHO MONTO NO REBASE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO; ASIMISMO ORDENARÁ LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN Y DISPONDRÁ LAS SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS DISPOSICIONES.

...;;

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de junio de dos mil catorce, establece:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO REGULAR LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN MATERIA DE:

II. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS MILITANTES;

III. LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS PARA LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DIRECTIVOS, LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS, LA CONDUCCIÓN DE SUS ACTIVIDADES DE FORMA DEMOCRÁTICA, SUS PRERROGATIVAS Y LA TRANSPARENCIA EN EL USO DE RECURSOS;

...

VI. EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS RECURSOS, CUANDO ESTA FACULTAD SEA DELEGADA AL INSTITUTO; VII. LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SUS ÓRGANOS INTERNOS, ASÍ



COMO LOS MECANISMOS DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA;

VIII. LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES APLICABLES AL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;

ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

I. AFILIADO O MILITANTE: EL CIUDADANO QUE, EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, SE REGISTRA LIBRE, VOLUNTARIA E INDIVIDUALMENTE A UN PARTIDO POLÍTICO EN LOS TÉRMINOS QUE PARA ESOS EFECTOS DISPONGA EL PARTIDO EN SU NORMATIVIDAD INTERNA, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, ACTIVIDAD Y GRADO DE PARTICIPACIÓN;

ARTÍCULO 9. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE RECONOCEN COMO PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, LAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LA CONSTITUCIÓN.

LA DENOMINACIÓN DE "PARTIDO POLÍTICO" O "AGRUPACIÓN POLÍTICA" SE RESERVA, PARA TODOS LOS EFECTOS DE ESTA LEY, A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE OBTENGAN Y CONSERVEN SU REGISTRO COMO TAL.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS SE REGIRÁN INTERNAMENTE POR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, TENDRÁN LA LIBERTAD DE ORGANIZARSE Y DETERMINARSE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y LAS QUE, CONFORME A ÉSTA, ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS.

ARTÍCULO 23. SON DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

IV. ACCEDER A LAS PRERROGATIVAS Y RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY ASÍ COMO EN LAS DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES DE LA MATERIA;

V. ORGANIZAR PROCESOS INTERNOS PARA SELECCIONAR Y POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS LEYES APLICABLES A LA MATERIA;

ARTÍCULO 25. SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

XI. INFORMAR AL INSTITUTO SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PERMITIR LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES POR LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL FACULTADOS PARA ELLO, O DEL INSTITUTO CUANDO SE DELEGUEN EN ÉSTE LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ASÍ COMO ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE DICHOS ÓRGANOS LES REQUIERAN RESPECTO A SUS INGRESOS Y EGRESOS;

XX. ELABORAR Y ENTREGAR AL INSTITUTO LOS INFORMES DE ORIGEN Y USO DE RECURSOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, EN CASO DE QUE SE ENCUENTRE DELEGADA ESTA FACULTAD;

ARTÍCULO 26. SON PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

II. PARTICIPAR, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE PARA SUS ACTIVIDADES, Y

III. GOZAR DEL RÉGIMEN FISCAL QUE SE ESTABLECE EN ESTA LEY Y EN LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 28. TODA PERSONA TIENE DERECHO A ACCEDER A LA INFORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO Y EN LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ESTADO. EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES TENDRÁ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

ARTÍCULO 30. SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

IV. EL PADRÓN DE SUS MILITANTES, CONTENIENDO EXCLUSIVAMENTE EL APELLIDO PATERNO, MATERNO, NOMBRE O NOMBRES, FECHA DE AFILIACIÓN Y MUNICIPIO:

••

VI. LAS REMUNERACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBEN LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA QUE RECIBA INGRESOS POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA FUNCIÓN O CARGO QUE DESEMPEÑE DENTRO O FUERA DE ÉSTE:

. . .

X. LAS CONVOCATORIAS QUE EMITAN PARA LA ELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES O LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;

...

XI. LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADOS EN CUALQUIER MODALIDAD, A SUS ÓRGANOS ESTATALES Y MUNICIPALES, DURANTE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS Y HASTA EL MES MÁS RECIENTE, ASÍ COMO LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES A SANCIONES;

XII. LOS INFORMES QUE ESTÉN OBLIGADOS A ENTREGAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY, EL ESTADO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL PARTIDO POLÍTICO, EL INVENTARIO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LOS QUE SEAN PROPIETARIOS, TENGAN ARRENDADOS O ESTÉN EN SU POSESIÓN BAJO CUALQUIER FIGURA JURÍDICA, ASÍ COMO LOS ANEXOS QUE FORMEN PARTE INTEGRANTE DE LOS DOCUMENTOS ANTERIORES, LA RELACIÓN DE DONANTES Y LOS MONTOS APORTADOS POR CADA UNO:

٠..

XV. LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR SUS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO;

ARTÍCULO 31...

NO SE PODRÁ RESERVAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA ASIGNACIÓN Ý EJERCICIO DE LOS GASTOS DE PRECAMPAÑAS, CAMPAÑAS Y GASTOS EN GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO CON CUENTA AL PRESUPUESTO PÚBLICO, NI LAS APORTACIONES DE CUALQUIER TIPO O ESPECIE QUE REALICEN LOS PARTICULARES SIN IMPORTAR EL DESTINO DE LOS RECURSOS APORTADOS.

• • •

ARTÍCULO 34. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO QUINTO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMPRENDEN EL CONJUNTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN, EN ESTA LEY,



ASÍ COMO EN SU RESPECTIVO ESTATUTO Y REGLAMENTOS QUE APRUEBEN SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

SON ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

III. LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE SUS ÓRGANOS INTERNOS, DEBIENDO CONSIDERAR LA PARTICIPACIÓN DE AMBOS GÉNEROS;

IV. LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA SELECCIÓN DE SUS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;

•••

ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:

•••

III. LOS ESTATUTOS.

...

ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:

. . .

VI. LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS PARA LA POSTULACIÓN DE SUS CANDIDATOS; MISMAS QUE DEBERÁN PREVER CONDICIONES DE EQUIDAD DE GÉNERO CONFORME A LA LEY;

•-

IX. LOS TIPOS Y LAS REGLAS DE FINANCIAMIENTO PRIVADO A LOS QUE RECURRIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY, Y DEMÁS NORMAS APLICABLES;

..

XI. LAS SANCIONES APLICABLES A LOS MIEMBROS QUE INFRINJAN SUS DISPOSICIONES INTERNAS, MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INTRAPARTIDARIO, CON LAS GARANTÍAS PROCESALES MÍNIMAS QUE INCLUYAN LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA, LA DESCRIPCIÓN DE LAS POSIBLES INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD INTERNA O CAUSALES DE EXPULSIÓN Y LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR Y FUNDAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

•

ARTÍCULO 42. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN LAS OBLIGACIONES DE SUS MILITANTES Y DEBERÁN CONTENER, AL MENOS, LAS SIGUIENTES:

٠.,

III. CONTRIBUIR A LAS FINANZAS DEL PARTIDO POLÍTICO EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LAS NORMAS INTERNAS Y CUMPLIR CON EL PAGO DE CUOTAS QUE EL PARTIDO DETERMINE, DENTRO DE LOS LÍMITES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES ELECTORALES;

. . .



ARTÍCULO 44. ENTRE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DEBERÁN CONTEMPLARSE, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES:

...

II. UN COMITÉ LOCAL U ÓRGANO EQUIVALENTE, PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SEGÚN CORRESPONDA, QUE SERÁ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO, CON FACULTADES EJECUTIVAS, DE SUPERVISIÓN Y, EN SU CASO, DE AUTORIZACIÓN EN LAS DECISIONES DE LAS DEMÁS INSTANCIAS PARTIDISTAS;

III. UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA;

IV. UN ÓRGANO DE DECISIÓN COLEGIADA, DEMOCRÁTICAMENTE INTEGRADO, RESPONSABLE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL PARTIDO POLÍTICO Y PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR;

V. UN ÓRGANO DE DECISIÓN COLEGIADA, RESPONSABLE DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA, EL CUAL DEBERÁ SER INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y OBJETIVO;

#### CAPÍTULO V

DE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS Y DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 45. LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SE LLEVARÁN A CABO POR EL ÓRGANO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR Y SE DESARROLLARÁN CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS BÁSICOS SIGUIENTES:

- I. EL PARTIDO POLÍTICO, A TRAVÉS DEL ÓRGANO FACULTADO PARA ELLO, PUBLICARÁ LA CONVOCATORIA QUE OTORGUE CERTIDUMBRE Y CUMPLA CON LAS NORMAS ESTATUTARIAS, LA CUAL CONTENDRÁ, POR LO MENOS, LO SIGUIENTE:
- A) CARGOS O CANDIDATURAS A ELEGIR;
- B) REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, ENTRE LOS QUE SE PODRÁN INCLUIR LOS RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN DE LOS PRECANDIDATOS O CANDIDATOS CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS DEL PARTIDO Y OTROS REQUISITOS, SIEMPRE Y CUANDO NO VULNEREN EL CONTENIDO ESENCIAL DEL DERECHO A SER VOTADO:
- C) FECHAS DE REGISTRO DE PRECANDIDATURAS O CANDIDATURAS;
- D) DOCUMENTACIÓN A SER ENTREGADA;
- E) PERÍODO PARA SUBSANAR POSIBLES OMISIONES O DEFECTOS EN LA

- VIEW OF BEITEON EN



# **DOCUMENTACIÓN DE REGISTRO:**

- F) REGLAS GENERALES Y TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE DIRIGENTES Y DE PRECAMPAÑA PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL INSTITUTO:
- G) MÉTODO DE SELECCIÓN, PARA EL CASO DE VOTO DE LOS MILITANTES, ÉSTE DEBERÁ SER LIBRE Y SECRETO:
- H) FECHA Y LUGAR DE LA ELECCIÓN, Y
- I) FECHAS EN LAS QUE SE DEBERÁN PRESENTAR LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS DE CAMPAÑA O DE PRECAMPAÑA, EN SU CASO.
- II. EL ÓRGANO COLEGIADO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR:
- A) REGISTRARÁ A LOS PRECANDIDATOS O CANDIDATOS Y DICTAMINARÁ SOBRE SU ELEGIBILIDAD, Y
- B) GARANTIZARÁ LA IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD DE LAS ETAPAS DEL PROCESO.

#### CAPÍTULO VI

# **DE LA JUSTICIA INTRAPARTIDARIA**

ARTÍCULO 47. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA, QUE INCLUYAN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

EL ÓRGANO DE DECISIÓN COLEGIADO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY, DEBERÁ ESTAR INTEGRADO DE MANERA PREVIA A LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, POR UN NÚMERO IMPAR DE MIEMBROS; SERÁ EL ÓRGANO RESPONSABLE DE IMPARTIR JUSTICIA INTERNA Y DEBERÁ CONDUCIRSE CON INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD, ASÍ COMO CON RESPETO A LOS PLAZOS QUE ESTABLEZCAN LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE ASUNTOS INTERNOS, PARA LO CUAL DEBERÁN PREVER LOS SUPUESTOS EN LOS QUE SERÁN PROCEDENTES, LA SUJECIÓN VOLUNTARIA, LOS PLAZOS Y LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.

ARTÍCULO 48. EL ÓRGANO DE DECISIÓN COLEGIADA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR APROBARÁ SUS RESOLUCIONES POR MAYORÍA DE VOTOS.

TODAS LAS CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LOS ASUNTOS INTERNOS DE



LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SERÁN RESUELTAS POR LOS ÓRGANOS ESTABLECIDOS EN SUS ESTATUTOS PARA TALES EFECTOS, DEBIENDO RESOLVER EN TIEMPO PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MILITANTES. SÓLO UNA VEZ QUE SE AGOTEN LOS MEDIOS PARTIDISTAS DE DEFENSA LOS MILITANTES TENDRÁN DERECHO DE ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

EN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DE DECISIÓN COLEGIADOS SE DEBERÁN PONDERAR LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE AUTO ORGANIZACIÓN Y AUTO DETERMINACIÓN DE QUE GOZAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA CONSECUCIÓN DE SUS FINES.

ARTÍCULO 49. EL SISTEMA DE JUSTICIA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁ TENER LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- I. TENER UNA SOLA INSTANCIA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS INTERNOS A EFECTO DE QUE LAS RESOLUCIONES SE EMITAN DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA;
- II. ESTABLECER PLAZOS CIERTOS PARA LA INTERPOSICIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE JUSTICIA INTERNA;
- III. RESPETAR TODAS LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, Y IV. SER EFICACES FORMAL Y MATERIALMENTE PARA, EN SU CASO, RESTITUIR A LOS AFILIADOS EN EL GOCE DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN LOS QUE RESIENTAN UN AGRAVIO.

ARTÍCULO 50. LAS REGLAS A LAS QUE SE SUJETARÁ EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SERÁN:

I.- EL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁ SER PÚBLICO O PRIVADO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY. EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVALECERÁ SOBRE EL PRIVADO.

ARTÍCULO 51. LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, TIENEN DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE DISTRIBUIRÁ DE MANERA EQUITATIVA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY DE INSTITUCIONES.

EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEBERÁ PREVALECER SOBRE OTROS TIPOS DE FINANCIAMIENTO Y SERÁ DESTINADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, GASTOS DE PROCESOS ELECTORALES Y PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS COMO ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO.

ARTÍCULO 52. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENDRÁN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE SUS ACTIVIDADES, ESTRUCTURA, SUELDOS Y

SALARIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMÁS PRERROGATIVAS OTORGADAS EN ESTA LEY, CONFORME A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

#### CAPÍTULO III

#### **DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO**

ARTÍCULO 55. ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL CAPÍTULO QUE ANTECEDE, LOS PARTIDOS POLÍTICOS PODRÁN RECIBIR FINANCIAMIENTO QUE NO PROVENGA DEL ERARIO PÚBLICO, CON LAS MODALIDADES SIGUIENTES:

- I. FINANCIAMIENTO POR LA MILITANCIA;
- II. FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES;
- III. AUTOFINANCIAMIENTO, Y
- IV. FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS TIDEICOMISOS.

ARTÍCULO 56. EL FINANCIAMIENTO QUE NO PROVENGA DEL ERARIO PÚBLICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

- I. LAS APORTACIONES O CUOTAS INDIVIDUALES Y OBLIGATORIAS, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, EN DINERO O EN ESPECIE, QUE REALICEN LOS MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS;
- II. LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS Y PERSONALES, EN DINERO O EN ESPECIE, QUE LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS APORTEN EXCLUSIVAMENTE PARA SUS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS:
- III. LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS Y PERSONALES QUE REALICEN LOS SIMPATIZANTES DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, Y ESTARÁ CONFORMADO POR LAS APORTACIONES O DONATIVOS, EN DINERO O EN ESPECIE, HECHAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA POR LAS PERSONAS FÍSICAS MEXICANAS CON RESIDENCIA EN EL PAÍS, Y

ARTÍCULO 57...

LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN EXPEDIR RECIBOS FOLIADOS EN LOS QUESE HAGAN CONSTAR EL NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO, CLAVE DE ELECTOR Y, EN SU CASO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL APORTANTE. PARA EL CASO DE QUE LA APORTACIÓN SE REALICE CON CHEQUE O TRANSFERENCIA BANCARIA, LA CUENTA DE ORIGEN DEBERÁ ESTAR A NOMBRE DEL APORTANTE. INVARIABLEMENTE LAS APORTACIONES O CUOTAS DEBERÁN DEPOSITARSE EN CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE SE ESTABLEZCA EN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

EL PARTIDO POLÍTICO DEBERÁ ENTREGAR UNA RELACIÓN MENSUAL DE LOS

NOMBRES DE LOS APORTANTES Y, EN SU CASO, LAS CUENTAS DEL ORIGEN DEL RECURSO QUE NECESARIAMENTE DEBERÁN ESTAR A NOMBRE DE QUIEN REALICE LA APORTACIÓN.

...

ARTÍCULO 59. CADA PARTIDO POLÍTICO SERÁ RESPONSABLE DE SU CONTABILIDAD Y DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO DEL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y LAS DECISIONES QUE EN LA MATERIA EMITA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO O EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A TRAVÉS DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN.

ARTÍCULO 60. EL SISTEMA DE CONTABILIDAD AL QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE SUJETARÁN, DEBERÁ TENER LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:

. . .

IV. REGISTRAR DE MANERA ARMÓNICA, DELIMITADA Y ESPECÍFICA SUS OPERACIONES PRESUPUESTARIAS Y CONTABLES, ASÍ COMO OTROS FLUJOS ECONÓMICOS:

..

VI. FACILITAR EL RECONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES DE INGRESOS, GASTOS, ACTIVOS, PASIVOS Y PATRIMONIALES;

VII. INTEGRAR EN FORMA AUTOMÁTICA EL EJERCICIO PRESUPUESTARIO CON LA OPERACIÓN CONTABLE, A PARTIR DE LA UTILIZACIÓN DEL GASTO DEVENGADO; VIII. PERMITIR QUE LOS REGISTROS SE EFECTÚEN CONSIDERANDO LA BASE ACUMULATIVA PARA LA INTEGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA Y CONTABLE:

IX. REFLEJAR UN REGISTRO CONGRUENTE Y ORDENADO DE CADA OPERACIÓN QUE GENERE DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

X. GENERAR, EN TIEMPO REAL, ESTADOS FINANCIEROS, DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y OTRA INFORMACIÓN QUE COADYUVE A LA TOMA DE DECISIONES, A LA TRANSPARENCIA, A LA PROGRAMACIÓN CON BASE EN RESULTADOS, A LA EVALUACIÓN Y A LA RENDICIÓN DE CUENTAS, Y

•••

ARTÍCULO 61. EN CUANTO A SU RÉGIMEN FINANCIERO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN:

I. LLEVAR SU CONTABILIDAD MEDIANTE LIBROS, SISTEMAS, REGISTROS CONTABLES, ESTADOS DE CUENTA, CUENTAS ESPECIALES, PAPELES DE TRABAJO, DISCOS O CUALQUIER MEDIO PROCESABLE DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE LES PERMITAN FACILITAR EL REGISTRO Y LA FISCALIZACIÓN DE SUS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS Y GASTOS Y, EN GENERAL, CONTRIBUIR A MEDIR LA EFICACIA, ECONOMÍA Y EFICIENCIA DEL GASTO E INGRESOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA;

V. CONSERVAR LA INFORMACIÓN CONTABLE POR UN TÉRMINO MÍNIMO DE 5 AÑOS, Y

ARTÍCULO 63. LOS GASTOS QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. ESTAR AMPARADOS CON UN COMPROBANTE QUE CUMPLA LOS REQUISITOS FISCALES;

III. ESTAR DEBIDAMENTE REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD;

ARTÍCULO 66. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBERÁN REPORTAR AL INSTITUTO, CUANDO SE ENCUENTRE FACULTADO PARA ELLO, LOS INGRESOS Y GASTOS DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS.

SE ENTIENDE COMO RUBROS DE GASTO ORDINARIO:

..."

IV. LOS SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PAPELERÍA, ENERGÍA ELÉCTRICA, COMBUSTIBLE, VIÁTICOS Y OTROS SIMILARES;

Por su parte, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática (Reformado en el XIV Congreso Nacional Extraordinario, celebrado en el Distrito Federal, los días 17, 18, 19 y 20 de Septiembre de 2015), determina:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO SON NORMA FUNDAMENTAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA SUS AFILIADAS, AFILIADOS Y QUIENES DE MANERA LIBRE SIN TENER AFILIACIÓN SE SUJETEN AL MISMO.

# TÍTULO PRIMERO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CAPÍTULO I

# **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 2. EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ES UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE IZQUIERDA, CONSTITUIDO LEGALMENTE BAJO EL MARCO DE LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUYOS FINES SE ENCUENTRAN DEFINIDOS CON BASE EN SU

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMA Y LÍNEA POLÍTICA, MISMO QUE SE ENCUENTRA CONFORMADO POR MEXICANAS Y MEXICANOS LIBREMENTE ASOCIADOS, PERO CON AFINIDAD AL PARTIDO, CUYO OBJETIVO PRIMORDIAL ES PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA Y DEMOCRÁTICA DEL PAÍS.

ARTÍCULO 13. SERÁN AFILIADAS Y AFILIADOS, LAS MEXICANAS O MEXICANOS, QUE REÚNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE ESTATUTO, CON PRETENSIÓN DE COLABORAR DE MANERA ACTIVA EN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PARTIDO, CONTANDO CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS CONTEMPLADOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 17. TODA AFILIADA Y AFILIADO DEL PARTIDO TIENE DERECHO A:

B) PODER SER VOTADA O VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN O NOMBRADA O NOMBRADO PARA CUALQUIER CARGO, EMPLEO O COMISIÓN, SIEMPRE Y CUANDO REÚNA LAS CUALIDADES QUE ESTABLEZCA, SEGÚN EL CASO, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PRESENTE ORDENAMIENTO Y LOS REGLAMENTOS QUE DE ÉL EMANEN.

PARA TAL EFECTO TODAS LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO PODRÁN POSTULARSE DENTRO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE DIRIGENTES O PARA SER NOMBRADO EN CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISIÓN AL INTERIOR DEL PARTIDO, ASÍ COMO PARA POSTULARSE DENTRO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES AL CASO ESPECÍFICO, EL PRESENTE ESTATUTO Y LOS REGLAMENTOS QUE DE ÉL EMANEN;

ARTÍCULO 34. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PARTIDO CONTARÁ CON LAS INSTANCIAS COLEGIADAS DE DIRECCIÓN, REPRESENTACIÓN Y EJECUTIVAS SIGUIENTES:

V. COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES;

ARTÍCULO 66. EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL ES LA AUTORIDAD ENCARGADA
DE DESARROLLAR Y DIRIGIR LA LABOR POLÍTICA, DE ORGANIZACIÓN Y
ADMINISTRATIVA DEL PARTIDO EN EL ESTADO.



ARTÍCULO 67. EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL SE REUNIRÁ POR LO MENOS, CADA QUINCE DÍAS, A CONVOCATORIA DE LA PRESIDENCIA DEL MISMO. SU FUNCIONAMIENTO SE ENCONTRARÁ REGULADO POR EL REGLAMENTO DE COMITÉS EJECUTIVOS QUE TENGA A BIEN EMITIR EL CONSEJO NACIONAL.

ARTÍCULO 70. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES SÓLO CONTARÁN CON LAS SECRETARÍAS QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 102 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 76. SON FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL LAS SIGUIENTES:

G) ADMINISTRAR LOS RECURSOS DEL PARTIDO A NIVEL ESTATAL Y DIFUNDIR DE MANERA PERIÓDICA Y PÚBLICA EL ESTADO QUE GUARDAN DICHOS RECURSOS, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO;

H) PROPONER AL CONSEJO ESTATAL EL PLAN DE TRABAJO ANUAL DEL PARTIDO EN EL ESTADO Y PRESENTAR A ÉSTE EL PROYECTO DE PRESUPUESTO Y EL INFORME DE GASTOS;

V) ORGANIZAR, RESGUARDAR Y PONER A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE POSEA O EMITA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO Y DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS EMITIDOS POR LAS NORMAS EN LA MATERIA;

ARTÍCULO 78. EL TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECÚTIVO/ ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES:

- A) ORGANIZAR EL TRABAJO DE LAS SECRETARÍAS Y COMISIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL;
- B) SUSTITUIR A LA O EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES, MIENTRAS ÉSTAS NO SEAN MAYORES DE UN MES;
- C) COORDINAR LA ACTIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO EN EL ESTADO;
- D) MANEJAR, EN COADYUVANCIA CON EL TITULAR DE LA PRESIDENCIA, LAS FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN COORDINACIÓN CON EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS; Y

ARTÍCULO 102. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL CONTARÁ CON AL MENOS LAS SIGUIENTES SECRETARÍAS:



- A) ORGANIZACIÓN;
- B) ELECTORAL;
- C) FINANZAS;

ARTÍCULO 183. 1. EL PATRIMONIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SE INTEGRA CON LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE LE CORRESPONDAN EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES Y LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, LOS DIVIDENDOS, INTERESES Y GANANCIAS PROVENIENTES DE SUS PROPIOS RECURSOS Y DE LOS EVENTOS QUE REALICE.

ADEMÁS EL PARTIDO PODRÁ RECIBIR FINANCIAMIENTO QUE NO PROVENGA DEL ERARIO PÚBLICO, CON LAS MODALIDADES SIGUIENTES:

- A) FINANCIAMIENTO POR PARTE DE LA MILITANCIA:
- B) FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES;
- C) AUTOFINANCIAMIENTO; Y
- D) FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS.

LAS APORTACIONES EN DINERO QUE LOS SIMPATIZANTES REALICEN AL PARTIDO, SERÁN DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, HASTA EN UN MONTO DEL VEINTICINCO POR CIENTO.

EL PARTIDO NO PODRÁ RECIBIR APORTACIONES DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS.

- 2. EL FINANCIAMIENTO QUE NO PROVENGA DEL ERARIO PÚBLICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES MODALIDADES:
- A) LAS APORTACIONES O CUOTAS INDIVIDUALES Y OBLIGATORIAS, ORDINARIAS <
  Y EXTRAORDINARIAS, EN DINERO O EN ESPECIE, QUE REALICEN LAS PERSONAS 
  AFILIADAS AL PARTIDO;
- B) LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS Y PERSONALES, EN DINERO O EN ESPECIE, QUE LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS APORTEN EXCLUSIVAMENTE PARA SUS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS; Y
- C) LAS APORTACIONES VOLUNTARIAS Y PERSONALES QUE REALICEN LOS SIMPATIZANTES DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES, Y ESTARÁ CONFORMADO POR LAS APORTACIONES O DONATIVOS, EN DINERO O EN ESPECIE, HECHAS AL PARTIDO EN FORMA LIBRE Y VOLUNTARIA POR LAS PERSONAS FÍSICAS MEXICANAS CON RESIDENCIA EN EL PAÍS.

EL FINANCIAMIENTO PRIVADO SE AJUSTARÁ A LOS LÍMITES ANUALES Y REGLAS CONTEMPLADAS EN LOS ORDENAMIENTOS DE LA MATERIA.



ARTÍCULO 185. LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO PARA EFECTOS DE ENAJENACIONES Y ADQUISICIONES DE INMUEBLES, SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO Y ADQUIRIR OTRAS OBLIGACIONES MERCANTILES, INCLUYENDO ARRENDAMIENTOS, ASÍ COMO COMPARECER EN LITIGIOS CIVILES, MERCANTILES, ADMINISTRATIVOS Y EN MATERIA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ESTARÁ A CARGO DEL PRESIDENTE NACIONAL Y DEL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL PARTIDO, QUE ACTUARÁN EN COADYUVANCIA, QUIENES EN SU CASO, PODRÁN DESIGNAR APODERADOS PARA TALES EFECTOS.

ARTÍCULO 188. AQUELLOS AFILIADOS QUE INCURRAN EN MALOS MANEJOS DEL PRESUPUESTO DESTINADO A CAMPAÑAS Y PROGRAMAS ELECTORALES SE LES IMPONDRÁN SANCIONES DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS. PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTATUTO Y EN LOS REGLAMENTOS QUE DE ÉL EMANEN.

EN CASO DE QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES IMPONGAN SANCIONES AL PARTIDO Y SEA POSIBLE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE SUS DIRIGENTES U ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ORDENARÁ QUE ÉSTAS SEAN DESCONTADAS DE SU PRERROGATIVA MENSUAL HASTA QUE SE CUBRA LA TOTALIDAD DEL MONTO DE LA SANCIÓN.

SI LAS FALTAS SON IMPUTABLES A LOS AFILIADOS, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS DEL PARTIDO, LOS ÓRGANOS COMPETENTES ESTABLECERÁN LOS MECANISMOS PARA QUE ÉSTOS RESTITUYAN EL DAÑO PATRIMONIAL Y EN SU CASO, PARA INHIBIR LA REITERACIÓN DE LAS CONDUCTAS.

ARTÍCULO 190. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR MEDIO DE SU SECRETARÍA, DE FINANZAS, SERÁ EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS DEL PARTIDO Y DE LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS TRIMESTRALES Y ANUALES, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA A LAS AUTORIDADES FEDERALES ELECTORALES A LOS CUALES POR LEY SE ENCUENTREN OBLIGADOS.

ARTÍCULO 191. EN LOS COMITÉS EJECUTIVOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL EXISTIRÁ UNA SECRETARÍA DE FINANZAS, MISMA QUE ESTARÁ ENCARGADA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA, SIEMPRE SUBORDINADA A LAS DECISIONES DE CARÁCTER COLEGIADO DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS CORRESPONDIENTES.

LAS SECRETARÍAS DE FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, TENDRÁN EL CONTROL DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS CORRESPONDIENTES Y ENTREGARÁN INFORMES DE MANERA TRIMESTRAL DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL TRIMESTRE RESPECTIVO Y ANUAL DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL EJERCICIO QUE SE REPORTE.

. . .

ARTÍCULO 195. LOS COMITÉS EJECUTIVOS EN SUS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PUBLICAR DE MANERA TRIMESTRAL Y ANUAL EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL PARTIDO TODA LA INFORMACIÓN FINANCIERA DEL MISMO, LOS INGRESOS Y EGRESOS, INCLUYENDO LOS INFORMES SOBRE EL PAGO DE CUOTAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS RECIBIDAS POR ÉSTOS, ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 183 DE ESTE ORDENAMIENTO.

...

LAS SECRETARÍAS DE FINANZAS DE TODOS LOS ÁMBITOS DEBERÁN ORGANIZAR, RESGUARDAR Y PONER A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE POSEA O EMITA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL PARTIDO Y DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ORGANIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS EMITIDOS POR LAS NORMAS EN LA MATERIA.

..

ARTÍCULO 197. TODO AFILIADO DEL PARTIDO ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR LAS CUOTAS EN LOS TÉRMINOS Y FORMAS QUE EL PRESENTE ORDENAMIENTO ESTABLEZCA.

ARTÍCULO 198. LAS CUOTAS ORDINARIAS SERÁN OBLIGATORIAS PARA TODO //
AFILIADO DEL PARTIDO; LA CUOTA MÍNIMA ANUAL SERÁ DE UN DÍA DE SALARIO
MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

ce.

ARTÍCULO 199. LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS DEBERÁN CUBRIRLAS TODOS AQUELLOS AFILIADOS DEL PARTIDO QUE PERCIBAN ALGUNA REMUNERACIÓN POR OCUPAR ALGÚN CARGO DE DIRECCIÓN DENTRO DEL MISMO O COMO SERVIDORES PÚBLICOS, TALES COMO LOS SIGUIENTES:

A) CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRAN LA O EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAS O LOS GOBERNADORES, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES ASÍ COMO LOS LEGISLADORES FEDERALES Y LOCALES;

B) CARGOS DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA EN LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL, LOCAL Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO EN EMPRESAS Y ORGANISMOS PÚBLICOS DE CUALQUIER NATURALEZA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL HASTA EL DE MÁS ALTO RANGO, PERSONAL DE HONORARIOS Y ESTRUCTURA; Y

C) CARGOS DE <u>DIRECCIÓN EN EL PARTIDO</u> EN SUS DIFERENTES NIVELES, QUEDANDO COMPRENDIDOS LAS Y LOS DIRIGENTES Y FUNCIONARIOS DE PRIMER NIVEL, DESDE LA CATEGORÍA DE PRESIDENTES, SECRETARIOS Y SUBSECRETARIOS, ASÍ COMO DIRECTORES Y SUBDIRECTORES.

ARTÍCULO 200. LA CUOTA MENSUAL DE LOS AFILIADOS DEL PARTIDO QUE OCUPEN UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR O ALTOS FUNCIONARIOS SERÁ EN RAZÓN DE UN QUINCE POR CIENTO CALCULADO SOBRE EL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES LÍQUIDAS EN EL MES POR CONCEPTO DEL CARGO PÚBLICO.

LA CUOTA MENSUAL DE LOS AFILIADOS DEL PARTIDO QUE OCUPEN UN CARGO PÚBLICO DISTINTO A LOS DE ELECCIÓN POPULAR Y DE AQUELLOS QUE OCUPEN UN CARGO EN EL INTERIOR DEL PARTIDO SERÁ DETERMINADO EN BASE AL TABULADOR QUE PARA TAL EFECTO APRUEBE EL CONSEJO NACIONAL.

ARTÍCULO 201. LOS AFILIADOS ESTATUTARIAMENTE OBLIGADOS A PAGAR CUOTAS EXTRAORDINARIAS QUE SE RETRASEN TRES MESES EN SU PAGO, SERÁN SANCIONADOS Y NO PODRÁN SER POSTULADOS A NINGÚN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO, DURANTE AL MENOS UN AÑO. EN CASO DE REINCIDENCIA EN DICHA CONDUCTA SERÁ SANCIONADO POR TRES AÑOS CON LA SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDARIOS.

ARTÍCULO 249. LAS INFRACCIONES AL PRESENTE ORDENAMIENTO Y A LOS REGLAMENTOS QUE DE ÉL EMANEN PODRÁN SER SANCIONADAS MEDIANTE:

- A) AMONESTACIÓN PRIVADA;
- B) AMONESTACIÓN PÚBLICA;
- C) SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDARIOS;
- D) CANCELACIÓN DE LA MEMBRESÍA EN EL PARTIDO;
- E) DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PARTIDO;
- F) INHABILITACIÓN PARA PARTICIPAR EN LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO O PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR:
- G) SUSPENSIÓN DEL DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO;
- H) IMPEDIMENTO PARA SER POSTULADO COMO CANDIDATO EXTERNO, UNA VÉZ QUE HAYA SIDO EXPULSADO DEL PARTIDO;
- I) LA NEGATIVA O CANCELACIÓN DE SU REGISTRO COMO PRECANDIDATO;

# J) RESARCIR EL DAÑO PATRIMONIAL.

ARTÍCULO 250. EL CONSEJO NACIONAL EMITIRÁ UN REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA APROBADO POR DOS TERCIOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESENTES, EN EL CUAL SE ESPECIFICARÁN LOS PROCEDIMIENTOS QUE DEBERÁ APLICARSE POR INFRACCIONES COMETIDAS, TOMANDO COMO REFERENCIA LA MAGNITUD DE LA INFRACCIÓN O COMISIÓN CONFORME A DERECHO, Y QUE CONTEMPLARÁ:

- A) INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO AFILIADO;
- B) NEGLIGENCIA O ABANDONO PARA CUMPLIR CON LAS COMISIONES O/ RESPONSABILIDADES PARTIDARIAS;
- C) INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EMANADAS DEL ESTATUTO, REGLAMENTOS Y ACUERDOS TOMADOS POR LOS ÓRGANOS DEL PARTIDO:
- D) COMETER ACTOS DE CORRUPCIÓN Y FALTA DE PROBIDAD EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO;
- E) HACER USO INDEBIDO DE INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE TENGA BAJO SU RESGUARDO EN VIRTUD DE SU ENCARGO:
- F) DAÑAR LA IMAGEN DEL PARTIDO, DE SUS AFILIADOS, DIRIGENTES, CANDIDATOS U ÓRGANOS;
- G) DAÑAR EL PATRIMONIO DEL PARTIDO;
- H) ATENTAR CONTRA LOS PRINCIPIOS, EL PROGRAMA, LA ORGANIZACIÓN O LOS LINEAMIENTOS EMANADOS DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO;
- I) SE INGRESE A OTRO PARTIDO POLÍTICO O SE ACEPTE SER POSTULADO COMO CANDIDATO POR OTRO PARTIDO, SALVO EN EL CASO DE LAS COALICIONES O ALIANZAS PREVISTAS EN EL PRESENTE ESTATUTO;
- J) LA COMISIÓN DE ACTOS ILÍCITOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS;
- K) LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL RESOLVERÁ OBSERVANDO ESTRICTAMENTE LOS PLAZOS REGLAMENTARIOS, DE LO CONTRARIO, SUS INTEGRANTES SERÁN SANCIONADOS DE ACUERDO AL REGLAMENTO RESPECTIVO; Y
- L) LAS DEMÁS CONDUCTAS QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO.

ARTÍCULO 251. BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD LOS ÓRGANOS DIRECTIVOS CORRESPONDIENTES DEBERÁN ENVIAR, EN LOS CASOS EXTRAORDINARIOS Y DE URGENCIA, AL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL LA QUEJA CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA EN LOS CASOS EN QUE CONOZCAN QUE UN MILITANTE O DIRIGENTE DEL PARTIDO HA INCURRIDO EN HECHOS QUE CONSTITUYEN CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL, INHABILITACIÓN, O DE

CANCELACIÓN DE LA MEMBRESÍA. ESTA QUEJA DEBERÁ INTERPONERSE EN UN PLAZO NO MAYOR A 60 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE LOS HECHOS.

ARTÍCULO 252. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PODRÁ REMITIR, DE MANERA EXTRAORDINARIA, PARA EFECTO DE RESOLUCIÓN INMEDIATA, A LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL CON LOS ELEMENTOS DE PRUEBA NECESARIOS, EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y VIGILANCIA LE REMITA UN DICTAMEN DE PROPUESTA DE SANCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO UN AFILIADO O DIRIGENTE DEL PARTIDO HAYA INCURRIDO EN HECHOS QUE CONSTITUYEN CAUSALES DE SUSPENSIÓN TEMPORAL, INHABILITACIÓN O DE CANCELACIÓN DE MEMBRESÍA, APLICANDO ESTRICTAMENTE LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA, ASEGURANDO GARANTIZAR EN TODO MOMENTO EL DERECHO DE AUDIENCIA AL PRESUNTO RESPONSABLE.

ARTÍCULO 279. LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE ELEGIRÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- A) SERÁN ELEGIDOS EN CONSEJO ELECTORAL INTEGRADO POR LOS CONSEJEROS ESTATALES EN SESIÓN CONVOCADA POR EL CONSEJO ESTATAL CORRESPONDIENTE:
- B) LAS CANDIDATURAS SE VOTARÁN POR FÓRMULAS, LOS CONSEJEROS ESTATALES PRESENTES EN LA SESIÓN VOTARÁN POR UNA DE LAS FÓRMULAS POSTULADAS E INTEGRARÁN LA LISTAESTATAL:
- C) CUANDO LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO PREVEA MÁS DE UNA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, LAS CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE VOTARÁN POR FÓRMULA Y SERÁN ELEGIDAS MEDIANTE SISTEMA DE LISTAS REGIONALES VOTADAS POR CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL;
- D) CADA CONSEJERO ESTATAL PODRÁ VOTAR HASTA POR UNA FÓRMULA DE LAS CANDIDATURAS A ELEGIR POR CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL;

LOS CARGOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE CORRESPONDAN A LAS CANDIDATURAS DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA DE JÓVENES SERÁN ELECTOS POR LOS CONSEJOS TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA PROPUESTA DE LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE JÓVENES DEL PARTIDO EN EL ÁMBITO ESTATAL, RESPETANDO SIEMPRE LA PARIDAD DE GÉNERO.

LA INTEGRACIÓN DE LAS PROPUESTAS SE REALIZARÁ DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE LA ORGANIZACIÓN, DEBIENDO SER PRESENTADA POR LA O EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE JÓVENES EN ESTE ÁMBITO.

...57



Asimismo, el Reglamento de Comités Ejecutivos del Partido de la Revolución Democrática, prevé:

"ARTÍCULO 4. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES TIENEN ENCOMENDADO DESARROLLAR Y DIRIGIR LA LABOR POLÍTICA, DE ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRATIVA DEL PARTIDO EN LOS ESTADOS Y SERÁN LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL PARTIDO EN EL ESTADO ENTRE CONSEJO ESTATAL Y CONSEJO ESTATAL.

ARTÍCULO 15. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL CONTARÁ CON AL MENOS LAS SIGUIENTES SECRETARÍAS:

- A) ORGANIZACIÓN, LA CUAL TENDRÁ COMO OBJETIVO DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS ASÍ COMO LA COORDINACIÓN EN LA INTEGRACIÓN Y DESEMPEÑO DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO;
- B) ELECTORALES, LA CUAL SE ENCARGARÁ DE COORDINAR LOS TRABAJOS TENDIENTES A LA NOMINACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO EN LAS ELECCIONES FEDERALES Y DE SUS CAMPAÑAS, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES Y MUNICIPALES, EN LAS ELECCIONES LOCALES, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS QUE RIGEN LA VIDA INTERNA DEL PARTIDO:
- C) FINANZAS, LA CUAL SE ENCARGARÁ DE REALIZAR Y VERIFICAR LA CORRECTA DISTRIBUCIÓN DE LAS PRERROGATIVAS DEL PARTIDO Y SU COMPROBACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES;

ARTÍCULO 20. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES SÓLO CONTARÁN CON LAS SECRETARÍAS QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 102 DEL ESTATUTO.

ARTÍCULO 26. EL TITULAR DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y ATRIBUCIONES:

- A) ORGANIZAR EL TRABAJO DE LAS SECRETARÍAS Y COMISIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL;
- B) SUSTITUIR A LA O EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES, MIENTRAS ÉSTAS NO SEAN MAYORES DE UN MES;
- C) COORDINAR LA ACTIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO EN EL ESTADO;
- D) MANEJAR, EN COADYUVANCIA CON EL TITULAR DE LA PRESIDENCIA, LAS FINANZAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN COORDINACIÓN CON EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS; Y



E) LAS DEMÁS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL PRESENTE ESTATUTO, LOS REGLAMENTOS QUE DE ÉL EMANEN Y EL PRESENTE ORDENAMIENTO.
..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los ciudadanos mexicanos que de manera directa, personal, presencial, libre, voluntaria, pacífica e individualmente, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales, se registren a un partido político, se les denominará.

  Afiliados o Militantes.
- Que los Partidos Políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral Estatal, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
- Que entre los principales derechos y obligaciones de los Partidos Políticos se encuentra el acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Federal y Estatal, así como en las Leyes y disposiciones aplicables de la materia, de informar sobre el origen, monto y aplicación de sus recursos financieros, al igual que permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o del Instituto Electoral Estatal, cuando se deleguen en éste las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal, y entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos, así también organizar los procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley aplicable a la Materia, de cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.
- Son <u>prerrogativas</u> de los Partidos Políticos, <u>ser partícipes del financiamiento</u> <u>público correspondiente para sus actividades</u> y gozar de <u>régimen fiscal</u> que establezca la Ley.
- Los Partidos Políticos en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia, deben considerar como información pública la siguiente: a) <u>Las remuneraciones</u> ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos de



dirección, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste; b) Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular, c) Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante los últimos 5 años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones; d) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y e) Las resoluciones dictadas por sus órganos de control interno.

- Que el Régimen de Financiamiento de los partidos políticos es: <u>Público o</u>
   <u>Privado</u>.
- Que es un derecho de los partidos políticos recibir <u>Financiamiento Público</u> <u>de</u>
   <u>sus actividades, estructura, sueldos y salarios</u>, destinado al sostenimiento de
   sus <u>actividades ordinarias permanentes</u>, <u>gastos de procesos electorales</u> y
   <u>actividades específicas como entidades de interés público</u>, que prevalecerá sobre
   el privado.
- Entre los rubros del gasto para actividades ordinarias, se encuentran: <u>Los sueldos</u>
   <u>y salarios del personal</u>, entre otros.
- Que el Financiamiento Privado, es aquél que reciben los partidos políticos que no proviene del erario público; siendo que entre las diversas modalidades, se encuentra: el Financiamiento por la Militancia, que corresponde a las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, que realicen los militantes de los partidos políticos.
- Que las <u>cuotas ordinarias</u>, son aquéllas de carácter obligatorio para todo afiliado al partido, cuya cuota mínima será de un salario mínimo general vigente; y las <u>cuotas extraordinarias</u>, son las aportadas por los afiliados que perciban alguna remuneración por ocupar un cargo de dirección dentro del partido político.
- Los partidos políticos por cada cuota aportada, deben emitir un recibo foliado en los que hagan constar el nombre del aportante, entre otros datos, o bien, para el caso que las aportaciones se realicen con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante; asimismo, entregarán en ambos casos, una relación mensual de los nombres.
- Que los partidos políticos llevan su contabilidad mediante libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales, papeles de trabajo,

discos o cualquier medio procesable de almacenamiento de datos que les permitan facilitar el registro y la fiscalización de sus activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y la administración de la deuda, y conservarán la información contable por un término mínimo de 5 años.

- Que los gastos que efectuaren los partidos políticos deben estar amparados con comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales y estar debidamente registrado en la contabilidad.
- Que entre los <u>asuntos internos de los Partidos Políticos</u>, que constituyen el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Constitución de Estado, Ley de Partidos Políticos, así como en sus respectivos Estatutos y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, se encuentra la elección de los integrantes de sus órganos internos, y los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, entre otros.
  - Entre los Organos Internos de los Partidos Políticos Locales, debe contemplarse cuando menos: un Comité Local u órgano equivalente, que fungirá como representante estatal del Partido; un <u>órgano responsable de la administración</u> de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular, encargado del registro de los precandidatos o candidatos a elección popular y dictaminar sobré su elegibilidad, así como garantizar la imparcialidad, equidad, transparenciá y legalidad de las etapas del proceso; y un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo, integrado por un número impar de miembros, que aprueban sus resoluciones por mayoría de votos, aplicando medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos para garantizar los derechos de sus militantes, salvo en los casos que se agoten los, medios de defensa partidista tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.
- Que el <u>ordinal 45 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán</u>, establece

que para la integración de órganos internos y selección de candidatos, los partidos políticos a través del órgano facultado para ello, publicará una convocatoria que contendrá cuando menos, lo siguiente: I) Los cargos o candidaturas a elegir, II) Los requisitos de elegibilidad, y III) El método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste debe ser libre y secreto, entre otros.

- El sistema de justicia interna de los partidos políticos debe tener las características siguientes: I. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos; II. Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; III. Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y IV. Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.
- Que los Partidos Políticos se rigen internamente por tres documentos básicos, entre los cuales se encuentra: los Estatutos, a través de los cuales se establecerá las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos, la estructura orgánica bajo la cual se organizarán, los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán, y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.
- Que los <u>Estatutos del Partido de la Revolución Democrática</u>, define al partido en cita, como de izquierda, constituido legalmente bajo el marco de lo establecido por la Constitución Federal, cuyos fines se encuentran definidos con base en sudeclaración de principios, programa y línea política, se encuentra conformado por mexicanas y mexicanos libremente asociados, pero con afinidad al partido, cuyo objetivo primordial es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y participar en la vida política y democrática del país.
- Atendiendo a lo previsto en el articulo 17 de los Estatutos del PRD, es derecho
  de toda afiliada o afiliado al partido poder ser votada o votado para todos los
  cargos de elección o nombrada o nombrado para cualquier cargo, empleo o

caso; siendo que deberán postularse en los procesos de selección de dirigentes o para ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión al interior del partido, o postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables al caso específico, el estatuto y los reglamentos que de él emanen.

- Que el <u>Partido de la Revolución Democrática</u> determinó que en cada entidad federativa se establecerá un <u>Comité Ejecutivo Estatal</u>, que es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y administrativa en el Estado.
- Que los Comités Ejecutivos Estatales, tienen entre sus funciones el administrar los recursos del partido a nivel estatal y difundir de manera periódica y pública el estado que guardan dichos recursos, de proponer al Consejo Estatal el plan de trabajo anual del partido en el estado y presentar a éste el proyecto de presupuesto y el informe de gastos, y organizar, resguardar y poner a disposición la información pública que posea o emita, en términos de lo dispuesto en la Ley en la materia.
- Que los Titulares de las Secretarías Generales de los Comités Ejecutivos Estatales, tienen entre sus funciones y atribuciones, el organizar el trabajo de las secretarías y comisiones del Comité Ejecutivo al que pertenezca, de coordinar la actividad interna del partido, y manejar, en coadyuvancia con el titular de la presidencia, las finanzas del Comité Ejecutivo Estatal que corresponda, en coordinación con el titular de la Secretaría de Finanzas.
- Que en atención al ordinal 20 del Reglamento de Comités Ejecutivos, los Comités Ejecutivos Estatales del Partido de la Revolución Democrática, contemplaran las secretarías establecidas en el numeral 102 de los Estatutos de partido, entre las cuales se encuentran: la Secretaría de Organización, quien tiene por objeto dar cumplimiento a las disposiciones estatutarias y reglamentarias así como la coordinación en la integración y desempeño de los órganos de dirección del partido; la Secretaría de Finanzas, que se encarga de realizar y verificar la correcta distribución de las prerrogativas del partido y su comprobación ante las autoridades electorales competentes, y la Secretaría Electoral, cuya atribución es coordinar los trabajos tendientes a la nominación de candidatos del partido en las elecciones locales y de sus campañas, entre otras.

E SE SES SES SES SES



En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada: "Del C. Alejandro Cuevas Mena, lo siguiente: 1.- Documentos que den constancia del procedimiento de sanción, de responsabilidad y de remoción a los que está sujeto, o bien, si no está sujeto a algún procedimiento, los documentos digitales en los que se funde y motive porqué no se ha emprendido; 2.- Recibos de nómina correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiemare, octubre, noviembre y diciembre de los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho; Documentos en donde conste los pagos de cuotas partidistas del año dos mil uno hasta este año dos mil dieciocho; 4.- Documentos del procedimiento interno que se utiliz, para postular al cargo de diputado, contra quién contendió internamente y quién calificó su candidatura como la idónea y bajo qué parámetros, y 5.- Documentos en donde conste algún tipo de sanción impuesta por irregularidades en el manejo de las finanzas del PRD, durante el año dos mil uno hasta el dos mil dieciocho.", se desprende que las Áreas que resultan competentes para poseerla en sus archivos, son: la Secretaría General, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría Electoral y el Órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, todos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, pues en lo que respecta a los contenidos 1 y 5, la Secretaria General, tiene entre sus funciones y atribuciones, el organizar el trabajo de las Secretarías y Comisiones del Comité Ejecutivo Estatal y coordina la actividad interna del partido, y el Órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, por encargarse de la justicia interna en el partido, por lo que en caso que el referido Cuevas Mena, hubiere cometido alguna infracción por irregularidades en el manejo de las finanzas del PRD, durante el año dos mil uno hasta el dos mil dieciocho, son quienes deberjan conocer de la existencia de algún procedimiento de sanción, de responsabilidad y de remoción a los que este sujeto; en cuanto al contenido 2 y 3, la Secretaría de Finanzas, es quien pudiere poseer la información peticionada, pues tiene el control de los recursos económicos del partido (público y privado); entrega los informes de manera trimestral dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre respectivo y anual dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte, así como está facultada de la organización, resguardo y disposición de la información financiera que obre en sus archivos; y finalmente, para el contenido de información 4, la Secretaría General, por las atribuciones anteriormente señaladas, y



la Secretaría Electoral, por coordinar los trabajos tendientes a la nominación de candidatos del partido en las elecciones locales y de sus campañas, esto es, registrando a los candidatos o precandidatos, dictaminando su elegibilidad, y garantizando la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso de elección, son quienes deben conoce del procedimiento interno que se utilizó para postular al cargo de diputado, contra quien contendió internamente y quien calificó su candidatura como la idónea y bajo que parámetros; por lo que, resulta inconcuso que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.

Consecuentemente, toda vez quedó acreditada la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, así como su publicidad, se revoca la falta de respuesta.

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Partido de la Revolución Democrática, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00924118**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de Partido de la Revolución Democrática, acorde a lo previsto en el Capitulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para conocer de la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso con folio 00924118, toda vez que el particular en su escrito de inconformidad de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, así lo manifestó expresamente.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, para efectos de rendir sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día



veintitrés de octubre del presente año, se advierte su intención de <u>aceptar la existencia</u> del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00924118, toda vez que manifestó expresamente que debido a un fallo técnico no se guardó la resolución emitida en fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante la cual pretendía dar respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, por la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado; tan es así, que <u>intentó subsanar su proceder, ya que mediante el oficio número UT/002/2018 de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho y anexos; remitió la respuesta recaída a dicha solicitud, misma que le fuere proporcionada por las áreas que a su juicio resultaron competentes para conocerle, a saber: <u>la Secretaría General y la Secretaría de Finanzas</u>.</u>

En este orden de ideas, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta remitida al Instituto en fecha veintitrés de octubre del año en curso, satisfacer el interés del particular, y por ende, dejar si efectos el acto que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación, esto es, la falta de respuesta.

Al respecto, del estudio realizado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que requirió a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría General, que a su juicio resultaron competentes para conocer de la información peticionada: "Del C. Alejandro Cuevas Mena, lo siguiente: 1.- Documentos que den constancia del procedimiento de sanción, de responsabilidad y de remoción a los que está sujeto, o bien, si no está sujeto a algún procedimiento, los documentos digitales en los que se funde y motive porqué no se ha emprendido; 2.- Recibos de nómina, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años dos mil dieciséis y dos mil dieciocho; 3.- Documentos en donde conste los pagos de cuotas partidistas del año dos mil uno hasta este año dos mil dieciocho; 4.- Documentos del procedimiento interno que se utilizó para postular al cargo de diputado, contra quién contendió internamente y quién calificó su candidatura como la idónea y bajo qué parámetros, y 5.- Documentos en donde conste algún tipo de sanción impuesta por irregularidades en el manejó de las finanzas del PRD, durante el año dos mil uno hasta el dos mil dieciocho.", guienes



mediante los oficios de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, dieron contestación a la solicitud de acceso en cita; siendo que del análisis efectuado al oficio remitido por la Secretaría de Finanzas, se vislumbra que remitió parte de la información peticionada; se dice lo anterior, pues proporcionó en un archivo PDF la versión pública de los recibos de nómina mensuales del C. Mario Alejandro Caevas Mena, expedidos en los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, así como el de enero del año dos mil dieciocho, que corresponden al contenido 2, empero, se encuentra incompleto, pues atendiendo a que la fecha de inicio de labores fue el cuatro de enero de dos mil dieciséis, se desprende que también debió de proporcionar la información relativa mes de enero y febrero de dos mil dieciséis, que no aconteció, en adición a que tampoco proporcionó la relativa al mes de mayo del referido año, ni los relativos a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto, a la fecha de la solicitud de acceso, ya que en lo inherente a dicho año, únicamente entregó la correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho; asimismo, proporcionó un archivo PDF con la versión pública de los acuses de recibo de las aportaciones en efectivo, en operación ordinaria, otorgadas por el citado Cuevas Mena, en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, que corresponden al contenido 3, pues en términos del artículo 198 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, las cuotas ordinarias serán anuales y obligatorias para los afiliados, cuya cantidad mínima será de un día de salario mínimo general vigente.

Continuando con el análisis efectuado a los archivos PDF, remitidos por el Sujeto Obligado a la Oficialía de Partes del Instituto el día veintitrés de octubre del año en curso, a través de un disco compacto, se desprende que la información relativa a: los recibos de nómina mensuales y los acuses de recibo de las aportaciones en efectivo, fueron remitidos en versión pública, pues en lo que respecta al primero, eliminó los datos inherentes a: "RECIBO DE NÓMINA", "FOLIO FISCAL", "RFC", "CURP", "NSS", "CUENTA BANCARIA" y el "QR", y en cuanto al segundo, los diversos: "DOMICILIO", "CLAVE DE ELECTOR", "RFC", "NÚMERO DE REGISTRO EN EL PADRÓN DE MILITANTES" y "TELÉFONO".

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente, o si bien, se efectuó la clasificación de información que es de naturaleza



pública; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad que resulta aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 60.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.. II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATÓS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

..."

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMENTO



ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

# "CAPÍTULO III

### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:



EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL' INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

77

...,

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRÁFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.



Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

# "CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARÍEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

#### CAPÍTULO VI

# DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

9 1 . F 1986 7 188



- Que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima.
- Que una persona es identificable, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que la información confidencial, que pudiere estar contenida en los recibos de nómina y en los recibos de las aportaciones partidistas, corresponderían a: "REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES" (RFC), "CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN" (CURP), "NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL" (NSS), "DOMICILIO" (CLAVE DE

 $\Pi\Pi$   $\Pi$   $\Pi$ 



ELECTOR", y "TELÉFONO", entre otras diversas, como lo son: "RECIBO DE NÓMINA", "FOLIO FISCAL", "CUENTA BANCARIA", "QR", "NÚMERO DE REGISTRO EN EL PADRÓN DE MILITANTES" y "FIRMA DEL APORTARTE", que constituyen datos de naturaleza confidencial, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera intima, o bien su patrimonio; datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas/por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales carácter confidencial. Se afirma lo anterior, pues el RFC y la CLAVE DE ELECTO vinculado al nombre de su titular, permite identificar la fecha de nacimiento de las personas, y por ende, su edad, y en cuanto al último de los mencionados, sul homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que son datos personales y por tanto, información confidencial; la CURP, por integrarse de datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, por lo que es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; el NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, es un dato personal, pues es proporcionado únicamente con el fin de identificar a una persona que está en derecho de realizar trámites de seguridad social, y que tiene acceso a expedientes bajo resguardo del IMSS; el "DOMICILIO", pues constituye un dato personal del particular, que no contribuye a transparentar la gestión pública; el "TELÉFONO", únicamente tendrán carácter público, cuando son otorgados como una prestación inherente al cargo que se ocupa, pues son otorgados y forman parte de la propiedad de la institución pública que los asigna; la "FIRMA", únicamente será de carácter público, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercició de las funciones que tiene conferidas, mediante la cual valida el acto en cuestión, con motivo del empleo, cargo o comisión que desempeña, empero cuando no se encuentra entre sus funciones, es un dato personal confidencial, que identifica o hace identificable a su titular; y la "CUENTA BANCARIA", que pertenezca a los partículares, es información confidencial por referirse a su patrimonio, pues a través del número se puede acceder a información contenida en las base de datos de instituciones báncarias y financieras, por lo que su difusión pondría en riesgo el patrimonio de los particulares, ni corresponde a un dato que refleje el desempeño de sus funciones.



Robustece lo anterior, los criterios: 19/17, 18/17 y 10/17, emitidos en materia de acceso a la información, por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevén lo siguiente:

#### "CRITERIO 19/17

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC) DE PERSONAS FÍSICAS. EL RFC ES UNA CLAVE DE CARÁCTER FISCAL, ÚNICA E IRREPETIBLE, QUE PERMITE IDENTIFICAR AL TITULAR, SU EDAD Y FECHA DE NACIMIENTO, POR LO QUE ES UN DATO PERSONAL DE CARÁCTER CONFIDENCIAL.

#### RESOLUCIONES:

RRA 0189/17. MORENA. 08 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE JOEL SALAS SUÁREZ.

RRA 0677/17. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. 08 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

RRA 1564/17. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 26 DE ABRIL DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE OSCAR MAURICIO GUERRA FORD."

#### **"CRITERIO 18/17**

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP). LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN SE INTEGRA POR DATOS PERSONALES QUE SÓLO CONCIERNEN AL PARTICULAR TITULAR DE LA MISMA, COMO LO SON SU NOMBRE, APELLIDOS, FECHA DE NACIMIENTO, LUGAR DE NACIMIENTO Y SEXO. DICHOS DATOS, CONSTITUYEN INFORMACIÓN QUE DISTINGUE PLENAMENTE A UNA PERSONA FÍSICA DEL RESTO DE LOS HABITANTES DEL PAÍS, POR LO QUE LA CURP ESTÁ CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

# RESOLUCIONES:

RRA 3995/16. SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL. 1 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

RRA 0937/17. SENADO DE LA REPÚBLICA. 15 DE MARZO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA.

RRA 0478/17. SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES. 26 DE ABRIL DE 2017.
POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE ARELI CANO GUADIANA."

#### **"CRITERIO 10/17**

CUENTAS BANCARIAS Y/O CLABE INTERBANCARIA DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES PRIVADAS. EL NÚMERO DE CUENTA BANCARIA Y/O CLABE INTERBANCARIA DE PARTICULARES ES INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, AL TRATARSE DE UN CONJUNTO DE CARACTERES NUMÉRICOS UTILIZADOS POR LOS GRUPOS FINANCIEROS PARA IDENTIFICAR LAS CUENTAS DE SUS CLIENTES, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PUEDE ACCEDER A INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU PATRIMONIO Y REALIZAR DIVERSAS TRANSACCIONES; POR TANTO, CONSTITUYE INFORMACIÓN CLASIFICADA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMAÇIÓN PÚBLICA Y 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RESOLUCIONES: • RRA 1276/16 GRUPO AEROPORTUARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. S.A. DE C.V. 01 DE NOVIEMBRE DE 2016. PÓR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE ARELI CANO GUADIANA. - RRA 3527/16 SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 07 DE DICIEMBRE DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA. • RRA 4404/16 PARTIDO DEL TRABAJO. 01 DE FEBRERO DE 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE FRANCISCO ACUÑA LLAMAS."

En lo que respecta a los datos relativos a: "RECIBO DE NÓMINA", "FOLIO FISCAL", "QR" y "NÚMERO DE REGISTRO EN EL PADRÓN DE MILITANTES", el Sujeto Obligado manifestó que eliminó la descripción de las denominaciones en cita, por contener información de carácter confidencial concerniente a datos personales de una persona, por lo que, es dable precisar que el Criterio 03/2014, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, establece que en los casos, que el número de empleado o su equivalente, se integre con datos personales del trabajador o permita acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, se considera información confidencial; en específico en el caso del "QR", que funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para acceder a un sistema o base de datos, sino de un simple escaneo digital, a través de un medio electrónico como un celular, se puede acceder a datos personales, tal como es, el RFC de las personas, por lo que no es un dato de carácter público; criterio de merito, que a la letra indica sustancialmente lo siguiente:

### "CRITERIO 03/2014

NÚMERO DE EMPLEADO, O SU EQUIVALENTE, SI SE INTEGRA CON DATOS PERSONALES DEL TRABAJADOR O PERMITE ACCEDE A ÉSTOS SIN NECESIDAD



DE UNA CONTRASEÑA, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. EL NÚMERO DE EMPLEADO, CON INDEPENDENCIA DEL NOMBRE QUE RECIBA, CONSTITUYE UN INSTRUMENTO DE CONTROL INTERNO QUE PERMITE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES IDENTIFICAR A SUS TRABAJADORES, Y A ÉSTOS LES FACILITA LA REALIZACIÓN DE GESTIONES EN SU CARÁCTER DE EMPLEADO. EN ESTE SENTIDO, CUANDO EL NÚMERO DE EMPLEADO, O SU EQUIVALENTE, SE INTÈGRA CON DATOS PERSONALES DE LOS TRABAJADORES; O FUNCIONA COMO UNA CLAVE DE ACCESO QUE NO REQUIERE ADICIONALMENTE DE UNA CONTRASEÑA PARA INGRESAR A SISTEMAS O BASES EN LAS QUE OBRAN DATOS PERSONALES, PROCEDE SU CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II DE ESE MISMO ORDENAMIENTO. SIN EMBARGO, CUANDO EL NÚMERO DE EMPLEADO ES UN ELEMENTO QUE REQUIERE DE UNA CONTRASEÑA PARA ACCEDER A SISTEMAS DE DATOS O SU CONFORMACIÓN NO REVELA DATOS PERSONALES, NO REVISTE EL CARÁCTER DE CONFIDENCIAL, YA QUE POR SÍ SOLO NO PERMITE EL ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

#### RESOLUCIONES

- □ RDA 4521/13. INTERPUESTO EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. COMISIONADA PONENTE SIGRID ARZT COLUNGA.
- E RDA 3735/13 Y ACUMULADO. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. COMISIONADO PONENTE ÁNGEL TRINIDAD ZALDÍVAR.
- □ RDA 3699/13. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN. COMISIONADA PONENTE JACQUELINE PESCHARD MARISCAL.
- ENDA 2197/13. INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. COMISIONADO PONENTE GERARDO LAVEAGA RENDÓN.
- RDA 1668/13. INTERPUESTO EN CONTRA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

COMISIONADA PONENTE MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO."

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Al respecto, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los Sujetos



Obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberán:

- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo undarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de mariera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter.
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá <u>confirmar, modificar o</u> <u>revocar la clasificación</u> efectuada por el área competente.
- d) Se deberá <u>hacer del conocimiento del particular la resolución</u> del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

Establecido lo anterior, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que la conducta del área que resultó competente para conocer de la información, no resulta acertada, pues si bien procedió a clasificar correctamente en los recibos de nómina mensuales los datos inherentes a: "RECIBO DE NÓMINA", "FOLIO FISCAL", "RFC", "CURP", "NSS", "CUENTA BANCARIA" y el "QR", y en los acuses de recibo de las aportaciones en efectivo, los diversos: "DOMICILIO", "CLAVE DE ELECTOR", "RFC", "NÚMERO DE REGISTRO EN EL PADRÓN DE MILITANTES" y "TELÉFONO", efectuando la versión pública, lo cierto es, que en lo que respecta a los últimos de los documentos en cita, no clasificó el dato que atañe a: "FIRMA DEL APORTARTE", que corresponde a un dato personal confidencial, que identifica o hace identificable a su titular, esto, al ser relacionado con el nombre de la persona; máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia, la clasificación que efectuare el área competente, para efectos que emitiere la determinación respectiva, mediante la cual confirmare, modificare o revocare la clasificación en



cuestión, para posteriormente hacerla del conocimiento del particular.

Ahora bien, en lo que respecta al contenido de información: 4.- Documentos del procedimiento interno que se utilizó para postular al cargo de diputado, contra quien contendió internamente y quien calificó su candidatura como la idónea y bajo qué parámetros, al C. Alejandro Cuevas Mena, la segunda de las áreas mencionadas, a saber, la Secretaría General, adjuntó la Convocatoria de fecha siete de octubre de dos mil diecisiete y el "ACTA DE LA SESIÓN DEL VI PLENO EXTRAORDINARIO DEL <u>CONSEJO ESTATAL DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETÀ</u> través de los cuales se convocó a los Consejeras y Consejeros Estatales a celebración del VI Pleno Extraordinario del VI Consejo Estatal del PRD en el Estado de Yucatán, y consta la discusión y aprobación de los proyectos siguientes: "Proyecto/de Resolución del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, por el que se determina la fecha de inicio del Proceso Interno y el Procedimiento aplicable para la Selección de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular (Método Electivo) en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de Yucatán"; "Proyecto de Resolución del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, por el que se determinan los plazos que comprenderá cada fase del Proceso Interno para la Selección de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de Yucatán", y "Proyecto de Resolución del VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Yucatán, por el que se aprueba la Política de Alianzas de nuestro Instituto Político, aplicable en el Proceso Electoral Local 2017-2018 que se desarrolla en el Estado de Yucatán", respectivamente; sin embargo de la simple lectura efectuada a dichas constancias se desprende que no corresponden a la información peticionada, pues la convocatoria emitida y el acta en cuestión, sólo aluden a/la aprobación de los proyectos de las resoluciones en los que se determina la fecha de inicio y los plazos que comprenderá cada fase del procedimiento Interno para la selección de candidatos y candidatas a cargo de elección popular, así como la aprobación de la política de alianzas del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral 2017-2018, y no así a la información relativa al documento en donde conste el procedimiento interno para postular al cargo de diputado al citado/ Cuevas Mena, contra quién contendió internamente, y quién calificó su candidatura como



idónea y bajo qué parámetros, pues en términos del ordinal 45 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, que establece el proceso para la postulación y selección de candidatos a cargo de elección popular, el PRD publicará una convocatoria que otorgue certidumbre y se apegue a la norma, que contendrá entre diversos datos: el cargo o candidaturas a elegir, requisitos de elegibilidad, metodo de selección de los militantes (libre y secreto), fecha de registro, fecha y lugar de elección; máxime, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado omitió requerir a otra de las áreas que también resultó competente para conocerle, esta es la Secretaría Electoral, que es la encargada de llevar el procedimiento para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, de registrar a es precandidatos o candidatos y dictaminar sobre su elegibilidad, y de garantizar a imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.

Finalmente, en cuanto a los contenidos de información: 1.- Documentos que den constancia del procedimiento de sanción, de responsabilidad y de remoción a los que está sujeto, o bien, si no está sujeto a algún procedimiento, los documentos digitales en los que se funde y motive porqué no se ha emprendido, y 5.- Documentos en donde conste algún tipo de sanción impuesta por irregularidades en el manejo de las finanzas del PRD, durante el año dos mil uno hasta el dos mil dieciocho, del C. Alejandro Cuevas Mena, la Secretaria General, manifestó que no hay procedimiento en contra a ninguna sanción de responsabilidad, ya que de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, las personas que laboran para los partidos políticos no son servidores públicos, y por ende no están sujetos a ser sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos, argumentos que carecen de falta de fundamentación y motivación, toda vez que atendiendo a lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Partidos Políticos del Estadolos partidos políticos contarán con un procedimiento de justicia intrapartidista, en ef cual establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, cuyo sistema de justicia contará con una sola instancia de resolución, teniendo como derecho los militantes una vez agotados los medios de defensa el acudir ante el Tribunal Electoral; por lo que, el Sujeto Obligado omitió requerir a otra de las áreas. que resultan competentes, esta es, el Órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria del PRD en el Estado, va que atendiendo al artículo 44 de la Ley en cita, se encarga de impartir justicia interna en el



partido, y que durante el procedimiento respectivo, debe conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad; asimismo, el ordinal 188 de los Estatutos del PRD, dispone que en los casos que los afiliados, precandidatos o candidatos, incurran en malos manejos del presupuesto destinado a campañas y programas electorales, se les impondrán sanciones de conformidad con los procedimientos previstos en su estatuto y en los reglamentos que de él emanen; máxime, que en la fracción XV del ordinal 30 de la multicitada Ley, se considera como información pública las resoluciones dictadas por los órganos de control interno, y por ende, es de igual carácter, toda información vinculada a la misma.

En adición a todo lo anteriormente expuesto, no se desprende en autos constancia alguna en la cuat se acredite que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante la nueva conducta.

Consecuentemente, se concluye que el Sujeto Obligado no logró cesar los efectos del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00924118, y por ende, sigue causando agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, pues si bien requirió a dos de las áreas que resultaron competentes para conocer de la información peticionada, omitió requerir al Órgano de decisión colegiada, quien resultó competente para conocer de los contenidos 1 y 5, así como a la Secretaría Electoral, del diverso 4, para efectos que realizaren la búsqueda exhaustiva de la información, toda vez que la Secretaría General, respecto a los primeros contenidos, no resulta fundado y motivado su proceder, y en cuanto al último, entregó información que no corresponde a la peticionada; finalmente, en lo que respecta a los numerales 2 y 3, la Secretaría de Finanzas, si bien remitió la versión pública de los recibos de nómina del C. Mario Alejandro Cuevas Mena, clasificando correctamente los datos de naturaleza confidencial, entregó de manera incompleta la información, pues omitió remitir la de los meses de enero, febrero y mayo del año dos mil dieciséis, y de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciocho, y en cuanto a la versión pública de los acuses de recibo de las aportaciones en efectivo del citado Cuevas Mena, en los años dos mil diéciséis,



dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, no efectuó correctamente la clasificación, pues no clasificó el dato inherente a "FIRMA DEL APORTARTE", que es un dato personal de carácter confidencial.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, se advierte que mediante acuerdo de fecha veintidos de noviembre de dos mil dieciocho, se acordó que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, en la presente definitiva se acordaría sobre la posible existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y valorarse si resulta procedente o no envió al Secreto del Pleno, o bien, su permanencia en el expediente; en ese sentido/si desprende que el Sujeto Obligado en lo que respecta a los recibos de nómina del C. Mario Alejandro Cuevas Mena, clasificó correctamente los datos personales siguientes: "RECIBO DE NÓMINA", "FOLIO FISCAL", "RFC", "CURP", "NSS", "CUENTA BANCARIA" y "QR", por ser de naturaleza confidencial, esto es, de aquellos datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, por lo que se ordena la permanencia en los autos del expediente, del archivo PDF con las documentales en cuestión; y en lo que atañe, a los recibos de las aportaciones en efectivo del referido Cuevas Mena, si bien clasificó correctamente los datos consistentes en: "DOMICILIO", "CLAVE DE ELECTOR", "RFC", "NÚMERO DE REGISTRO EN EL PADRÓN DE MILITANTES" y "TELÉFONO", omitió hacerlo con el diverso inherente a: "FIRMA DEL APORTARTE", que corresponde a un dato personal, pues es considerado como un atributo de la personalidad de los individuos, toda vez que al ser relacionado con el nombre se puede identificar a una persona, por lo tanto, en virtud que el particular no ha tenido y conocimiento de los mismos, como quedó establecido en el considerando SÉPTIMO/ esta autoridad considera pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, el archivo PDF con las documentales en comento.

NOVENO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, que el particular en su recurso de revisión solicitó: "...se aplique el artículo 206 fracción I de la Ley General de Transparencia al responsable del sujeto obligado...dándole vista al órgano interno de control del sujeto obligado para que resuelva conforme a derecho corresponda."; en este sentido, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 9 fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional



de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica Infomex, en específico link http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa (00924118), se desprendió que no existe en el Sistemal algún documento en el que se hubiere hecho del conocimiento del particular la contestación a la referida solicitud; por lo que, al no existir en la Plataforma Nacional de Transparencia algún documento en el que se hubiere hecho del conocimiento del solicitarite la contestación en cuestión, ni dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del 1 conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**DÉCIMO.-** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00924118, y se **Modifica** la respuesta emitida por el Partido de la Revolución Democrática, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera a la Secretaría de Finanzas, para efectos que: a) Realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a los recibos de nómina del C. Mario Alejandro Cuevas Mena, correspondiente a los meses de enero, febrero y mayo del año dos mil dieciséis, y de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil dieciocho, o bien en su caso, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia a tendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, para dar respuesta al contenido de información 2; b) Efectúe de manera correcta la clasificación del dato consistente en: "FIRMA DEL APORTARTE", y elabore la versión pública de los acuses de recibo de las aportaciones en efectivo del citado Cuevas Mena, en los años dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de conformidad con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo a lo establecido en la presente resolución, en respuesta al contenido de información 3; y entreguen al particular la información en la modalidad peticionada.

- II.- Requiera a la Secretaría Electoral y a la Secretaría General, a fin que realizaren la búsqueda exhaustiva del contenido de información: 4.- Documentos del procedimiento interno que se utilizó para postular al cargo de diputado, contra quién contendió internamente y quién calificó su candidatura como la idónea y bajo qué parámetros, del C. Alejandro Cuevas Mena, y la entreguen al particular, en la modalidad peticionada, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente la inexistencia a tendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley de General en cita.
- III.- Requiera al Órgano de decisión colegiada y a la Secretaría General, para que procedan a realizar la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información:
  1.- Documentos que den constancia del procedimiento de sanción, de responsabilidad y de remoción a los que está sujeto, o bien, si no está sujeto a algún procedimiento, los documentos digitales en los que se funde y motive porqué no se ha emprendido, y 5.- Documentos en donde conste algún tipo de sanción impuesta por irregularidades en el manejo de las finanzas del PRD durante el año dos mil uno hasta el dos mil dieciocho, del C. Alejandro Cuevas Mena, y la entreguen al particular, en la modalidad peticionada, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente la inexistencia a tendiendo a lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley de General de la Materia.
- IV.- Notifique al recurrente: a) la versión pública de los recibos de nómina mensuales del C. Mario Alejandro Cuevas Mena, expedidos en los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciséis, así como la de enero del año dos mil dieciocho; y b) la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00924118, en atención a los numerales que antecede, esto es, en lo que atañe a los contenidos/1, 2, 4 y 5, la



resultante de la búsqueda exhaustiva de la información que realizaren las áreas que resultaron competentes, o bien, en caso de su <u>inexistencia</u>, cumplir con lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley en la Materia, y en cuanto al **contenido 3**, deberá entregar correctamente al particular la versión pública de los acuses de recibo de las aportaciones en efectivo del citado Cuevas Mena.

V.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

# RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00924118, y se modifica la respuesta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DÍEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos descritos en el Considerando NOVENO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- - - - - -

> LICOA, MARÍA EUGENIA SANSORES RU COMISIONADA PRESIDENTE

-COMISIÓNADO

M.D. ALDRIN MARTÍN/BRICEÑO CONRADO LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS COMISIONADA

MACF/HNM/JOV